



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de abril de 2006.

C No. 25

Señor
Arturo Fábrega
Gobernador de la provincia de Veraguas
Santiago, provincia de Veraguas

Señor Gobernador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a la nota N° DGV/479/05, por la cual solicita la opinión de esta Procuraduría sobre la obligación de la dependencia a su cargo de proporcionar a un particular la siguiente información, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 6 de 2002:

- a. Copia del presupuesto de funcionamiento e inversión de la Gobernación "...con los reportes mensuales de consumo de combustible desde octubre de 2004 hasta junio de 2005 y la estación que suministra el combustible."
- b. Copia de las donaciones realizadas en la provincia de Veraguas por el Presidente de la República a través de la partida discrecional, "...entre el 1 de septiembre de 2004 hasta la fecha de la solicitud, requiriendo se remita el nombre del beneficiario, representante legal, monto, objetivo de la donación y el número del cheque".

Para dar respuesta a su interrogante, resulta pertinente citar los artículos 43 y 44 de la Constitución Política de la República, reformada por el Acto Legislativo N° 1 de 2004, que consagran el derecho a la información y la Acción de Habeas Data.

“ARTICULO 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.

ARTICULO 44. Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información. Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal.

La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del hábeas data, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial.”

Estas normas, se encuentran desarrolladas en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y otras disposiciones”.

El artículo 8 de la mencionada ley establece la obligación de las autoridades de brindar a cualquier persona que lo requiera, información sobre el **funcionamiento** y actividades que desarrollan, exceptuando únicamente la información de carácter confidencial y de acceso restringido.

En este mismo sentido, el artículo 10 de la referida Ley 6 de 2002 establece la obligación del Estado de informar a quien lo requiera, sobre el funcionamiento de la institución, las decisiones adoptadas y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución; sobre la estructura y ejecución presupuestaria, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional; los programas desarrollados y los actos públicos que efectúe para llevar a cabo las contrataciones públicas de la entidad de que se trate.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho es del criterio de que las autoridades están obligadas a informar a quien así lo requiera, sobre el funcionamiento de la institución y la ejecución presupuestaria de la misma, por lo que la gobernación debe acceder a la solicitud de información requerida, considerando que el gasto de combustible se encuentra contemplado dentro de su presupuesto de funcionamiento.

En lo que se refiere a la información sobre donaciones realizadas a la Provincia de Veraguas por el Presidente de la República, debemos señalar que la gobernación de la provincia no se encuentra obligada a entregar esta información puesto que se refiere a datos de otra institución pública, en esta ocasión el Ministerio de la Presidencia.

En este sentido, resulta conveniente señalar que la ley 6 de 2002 en su artículo 7, establece que si al funcionario al que se le solicite la información no posee los documentos o registros, pero sí conocimiento de que la misma puede estar en poder de otra institución, está en la obligación de indicárselo al solicitante.

Sobre el deber de las instituciones públicas de responder sólo por la información que le es propia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 24 de julio de 2002 se pronunció en los siguientes términos:

“Empero lo anterior, conveniente es advertir que de conformidad con la Ley N°6 de 2002, artículo 7, el funcionario al cual se le requirió la información materia de la acción que se resuelve al no tener en su poder la información pedida, no sólo debió informarlo al peticionario, sino que además estaba en la obligación de indicarle la institución que tiene o pueda tener en su poder dicha información, tal como se lo ordena la disposición comentada. Sin embargo, toda vez que **el funcionario demandado no puede ofrecer la información requerida, sino el Ministerio de Economía Finanzas, debe denegarse la acción propuesta, sin perjuicio de que el peticionario pueda acudir a dicha institución a solicitar la información.**” (las negrillas son nuestras)

Atentamente,



Oscar Cevilla

Procurador de la Administración

OC/52/au